

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Agosto 27 de 2020.

Claudia Elena Álvarez Torres
Asistente Judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Carlos Mario Restrepo Restrepo.
Incidentado:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado:	No. 050014003005 20200204 -00
Decisión:	Requiere previo desacato.

En atención a la solicitud remitida al correo institucional por el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, el Despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo (petición) y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1-Se le comunica al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la calidad aludida, que el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, ha informado al Juzgado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 10 de julio de 2020, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) **1.-TUTELAR** al señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, titular de la cédula de

*ciudadanía No. 10.019.937, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación.*

***2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud que le dedujo con el derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2020, con radicado el No. 0102222020101000 el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. **4.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental, Decreto 1069 de 2015.”*

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia del 10 de julio de 2020, que concedió el amparo del derecho fundamental accionante señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**. En todo caso se le exhorta al representante de la accionada, para que inmediatamente, proceda con el acatamiento de la tutela

concedida a favor del señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la parte incidentista en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que la información que de dicha sociedad accionada se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.